



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

**EXPEDIENTE: TEEP-AE-
005/2014.**

**PARTIDO POLÍTICO:
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**AUTORIDAD REMISORA:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE
UNANUE Y BRETÓN.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARÍA JOSÉ ESCOBEDO
LÓPEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo de la remisión a este Tribunal de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificada con la clave R-DIC/UF/ORD/006/13 de treinta de enero de dos mil catorce, en relación con el dictamen DIC/UF/ORD/006/13 de once de septiembre de dos mil trece, emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

a. Monto de financiamiento público. En sesión especial de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determinó mediante acuerdo número CG/AC-005/12, el monto del financiamiento público que se otorgó a los partidos políticos acreditados ante ese organismo electoral para el año dos mil doce, correspondiéndole al partido político Movimiento Ciudadano la cantidad de \$3,652,252.38 (Tres millones seiscientos cincuenta y dos mil, doscientos cincuenta y dos pesos, 38/100 M.N.), bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

Esos montos fueron entregados por conducto del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al partido de mérito, el veintinueve de febrero de dos mil doce.

En lo relativo al rubro de acceso equitativo de los partidos políticos a los medios de comunicación, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos, Medios de Comunicación y Topes de Gastos de Campaña del Instituto Electoral del Estado, en el dictamen identificado con la clave COPP/004/09, de tres de noviembre de dos mil nueve, estableció que la cantidad correspondiente a los partidos bajo este rubro, sería entregada en forma igualitaria, trianualmente y en su totalidad cada tres años y no repartida proporcionalmente en tres exhibiciones anuales.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así las cosas al partido Movimiento Ciudadano, en el año dos mil doce no recibió ingreso alguno bajo el rubro en comento, sino que dicha ministración le fue otorgada en su totalidad en el año dos mil diez, correspondiéndole la cantidad de \$1,482,695.22 (Un millón cuatrocientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 22/100 M.N.)

b. Presentación del informe anual. El ocho de abril de dos mil trece, el partido político Movimiento Ciudadano presentó ante la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación el informe anual correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce para justificar los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación.

c. Inicio del procedimiento de fiscalización. A partir de la fecha señalada en el inciso que antecede, derivado de la revisión del informe anual en estudio, la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación hizo del conocimiento del partido político en comento, la existencia de errores u omisiones técnicas derivadas de los documentos presentados.

Durante el desarrollo del procedimiento, la autoridad remisoras efectuó diversos requerimientos al partido, a fin de que subsanara las inconsistencias advertidas durante la revisión.

d. Criterios en materia de fiscalización. Por acuerdo CG/AC-009/13, de catorce de enero de dos mil trece, se emitieron los criterios en materia de fiscalización en relación a la comprobación de los gastos de los partidos

políticos derivado del Decreto de reforma de veinte de febrero de dos mil doce, publicado en el Periódico Oficial del Estado, por el cual el Honorable Congreso del Estado reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

e. Aprobación del dictamen. El once de septiembre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, aprobó el dictamen DIC/UF/ORD-006/13, relativo al informe anual presentado por el partido Movimiento Ciudadano, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a medios de comunicación, correspondiente al periodo dos mil doce.

f. Resolución del Consejo General. Una vez efectuados y en su caso, solventados los últimos requerimientos, en sesión ordinaria de treinta de enero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó la resolución R-DIC/UF/ORD-006/13, en relación con el dictamen mencionado en el párrafo que antecede.

En la decisión de mérito la autoridad remitora determinó la existencia de observaciones en diversos rubros que no fueron solventados por el instituto político, por lo cual se le impuso como sanción *Amonestación Pública*.

II. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

a. Remisión del expediente. Mediante oficio IEE/PRE/053/14, de treinta de enero de dos mil catorce,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a las doce horas con treinta y ocho minutos del doce de febrero de dos mil catorce, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió la resolución antes citada, a fin de que este organismo jurisdiccional resolviera lo conducente en términos de lo dispuesto por el artículo 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Turno. Mediante proveído de catorce de febrero del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-AE-005/2014 y turnarlo a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

c. Radicación, admisión y emplazamiento. El doce de marzo de la presente anualidad, se radicó en la ponencia el expediente de mérito y mediante proveído de trece de marzo siguiente, se tuvo por recibido el presente asunto especial y se instruyó al Actuario de este Tribunal a fin de que con copia de las constancias atinentes, emplazara al partido Movimiento Ciudadano, concediéndole tres días para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

El veintiuno siguiente, el Secretario General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional, remitió al Magistrado Ponente certificación en la que hace constar que el partido político de mérito no realizó manifestación alguna respecto al emplazamiento señalado en el párrafo que antecede.

d. Cierre de instrucción y cita a sesión. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, se ordenó el cierre de instrucción, así como formular el

proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver del presente asunto especial, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, incisos b) y g), último párrafo, 116, fracción IV, incisos h) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones III y XI, 3, 53, 325, 338, fracciones I y IX, 340, fracción II y 393 del Código de Instituciones y Procesos Electorales aplicable; 1, 13, fracción VII y 14, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, toda vez que se trata de la normatividad aplicable respecto de la revisión y análisis minucioso que debe realizarse en los procedimientos de fiscalización de los ingresos y erogaciones que realiza un partido político.

El procedimiento establecido en esas normas prevé dos fases una, en la que la autoridad administrativa analiza y dictamina la información presentada por los partidos políticos; para en su caso, imponer la sanción que corresponda, de acuerdo a la gravedad de la falta cometida; y la otra fase, consiste en la revisión oficiosa de este Tribunal a lo determinado por la autoridad administrativa a fin de confirmar, o en su caso modificar la pena impuesta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En lo particular, el Instituto Electoral del Estado remitió las observaciones derivadas del informe anual rendido por el partido Movimiento Ciudadano, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y acceso a medios de comunicación, correspondientes al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre dos mil doce.

De ahí, que sea competencia de este organismo jurisdiccional autónomo, realizar el estudio pormenorizado de los motivos que llevaron a la autoridad administrativa electoral para en su caso sancionar o no a la institución política que esté siendo fiscalizada, confirmando y aplicando la sanción legal y correctamente individualizada o en su caso modificándola cuando no fuere acorde con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad acorde a la conducta cometida.

SEGUNDO. Observaciones materia de análisis. De la resolución que se analiza, se desprende que el Instituto Político solventó sólo algunas de las observaciones de terminadas por la Unidad de Fiscalización y otras más subsistieron.

Las observaciones no solventadas por el partido político, y que fueron materia de estudio para determinar la sanción correspondiente fueron agrupadas por la autoridad administrativa electoral local en formales y sustanciales siendo las siguientes:

Las conductas observadas fueron calificadas como faltas formales; no sistemáticas y levísimas, ello ante el ánimo de cooperación del instituto político fiscalizado, aunado a que, a consideración de la autoridad administrativa electoral,

son violaciones que derivan de una falta de cuidado que sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

Así también, la autoridad remisora considera que el partido político, con las omisiones realizadas no impidió conocer el origen y monto de sus recursos en el periodo fiscalizado, teniendo la certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó el partido Movimiento Ciudadano.

De la resolución R-DIC/UF/ORD/006/13 se advierte que el Instituto Electoral no tiene por acreditada la existencia de reincidencia en las conductas ni que el partido político haya obtenido algún beneficio concreto al desatender la obligación de la sanción.

De igual manera, el órgano administrativo estimó que la sanción adecuada para disuadir las conductas infractoras es la Amonestación Pública.

Así las cosas, las observaciones no solventadas por el partido político, y que fueron materia de estudio para dictaminar la sanción correspondiente por la autoridad administrativa electoral local son las siguientes:

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
1	Informe Justificadorio: El partido político omite anexar al informe anual la documentación que se señala a continuación: 1) Inventario físico del activo fijo; 2) Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación; 3) Control de folios de recibos de aportaciones de militantes y organizaciones sociales; 4) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo; 5) Control de folios de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie; 6) Control de eventos por autofinanciamiento; 7) Detalle de aportaciones de militantes y organizaciones adherentes; 8) Detalle de aportaciones de simpatizantes; 9) Detalle de ingresos obtenidos por autofinanciamiento; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
	10) Detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
2	Omisión de presentar los estados de origen y aplicación de recursos acumulados a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2012, auxiliares mensuales de enero a diciembre de 2012, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes e informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes del acceso equitativo a los medios de comunicación social. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a diciembre de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes los presenta de forma mensual, así como los correspondientes a los meses de marzo a diciembre no reflejan sumas iguales. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a diciembre de 2012 bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación los presenta de forma mensual, así como los correspondientes a los meses de octubre y diciembre no reflejan sumas iguales. Los estados de posición financiera bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes de los meses de marzo a diciembre no reflejan sumas iguales. Los estados de posición financiera bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación de los meses de octubre y noviembre de 2012 no reflejan sumas iguales. Los estados financieros presentados no reflejan las cifras correctas al 31 de diciembre de 2012.
3	Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a marzo de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes los presenta de forma mensual, así como el correspondiente al mes de marzo de 2012 no refleja sumas iguales. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a marzo de 2012 bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación reportan importes que no corresponden con los saldos que reflejan sus registros contables. El estado de posición financiera del mes de marzo de 2012 del rubro de actividades ordinarias permanentes no refleja sumas iguales. Los estados financieros presentados no reflejan las cifras correctas al 31 de marzo de 2012.
4	Omisión de presentar el estado de origen y aplicación de recursos acumulados al 31 de marzo de 2012, así como de la revisión al estado de posición financiera al 31 de marzo de 2012, se observa que no refleja sumas iguales.
5	Omisión a presentar impresión de auxiliares mensuales correspondientes a los trimestres de enero a marzo y abril a junio de 2012, bajo el rubro del Sosténimiento de Actividades Ordinarias permanentes, requiriéndose su presentación, sin que remitiera documento y/o aclaración alguna.
6	Omisión a presentar estados de cuenta del mes de enero de 2012 de las cuentas de cheques números 0367879326 y 03603262839 de Scotiabank Inverlat, S.A., en las que el partido político administra su financiamiento público bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación. El 28 de agosto el partido refiere que debido a que no realizó movimientos bancarios durante el mes de enero, la institución bancaria no le proporcionó el estado de cuenta, encontrándose con la imposibilidad de presentarlos a esta fecha, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican la omisión de presentar los estados de cuenta requeridos.
7	Se requirió la presentación de impresión de las pólizas de egresos números '02 al 89 del mes de marzo de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, en virtud de que las anexas al informe justificatorio no contienen

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
	los registros contables reflejados en el diario general de pólizas del mismo mes, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.
8	Omisión de remitir auxiliares mensuales de abril a junio de 2012 y estado de origen y aplicación de recursos acumulado al 30 de junio de 2012. Asimismo se advierte: Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de abril a junio de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes los presenta de forma mensual, así como no reflejan sumas iguales. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de abril a junio de 2012 bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación reportan importes que no corresponden con los saldos que reflejan sus registros contables. Los estados de posición financiera de los meses de abril a junio de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes no refleja sumas iguales. Los estados financieros no reflejan las cifras correctas al 30 de junio de 2012.
9	Omisión de presentar el estado de origen y aplicación de recursos trimestral y acumulado al 30 de junio de 2012, así como los estados de posición financiera de los meses de abril, mayo y junio de 2012 no reflejan sumas iguales.
10	El partido político refiere que por error administrativo realizó registro contable por la cantidad de \$24,113.81 en la “CUENTA CUADRE” por lo que cancela la póliza de diario 01 del mes de abril de 2012, sin embargo no realiza el registro correcto de la póliza, por lo que se considera que no solventa la observación.
11	Los Estados de origen y Aplicación de recursos bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y del acceso equitativo a los medios de comunicación, se determina que los presenta de forma mensual, por lo que se requiere la presentación de los correspondientes al tercer trimestre y los acumulados al 30 de septiembre de 2012.
12	De la revisión a los estados de posición financiera de los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, se observa que los importes reportados no reflejan los saldos de sus registros contables.
13	Omisión a presentar impresión de auxiliares mensuales correspondientes al cuarto trimestre de 2012, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios d comunicación, lo que implica imposibilidad de fiscalizar de forma integral el ejercicio real de los recursos, requiriéndose su presentación a efecto de poder determinar la veracidad de sus registros contables y estados financieros del trimestre en revisión.
14	Omisión de remitir los estados de origen y aplicación de recursos correspondientes al cuarto trimestre bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y del acceso equitativo a los medios de comunicación, toda vez que los presentados son de forma mensual, por lo que se requiere la presentación de los trimestrales, apegándose al formato incluido en el reglamento de fiscalización vigente, respecto del cuarto trimestre de 2012.
15	De los estados de origen y aplicación de recursos acumulados al 31 de diciembre de 2012 se determina que los importes reportados no corresponden con los saldos que reflejan sus registros contables y que el total de orígenes no coincide con el total de las aplicaciones. En el que corresponde a actividades ordinarias, por la cantidad de \$1,322,255.43, en el rubro de ingresos y por el importe de \$1,995,405.79 en el de la aplicación de los recursos. En el rubro de medios de comunicación, por la cantidad de \$2,651,116.93 en el rubro de ingresos y por el importe de \$1,577,488.28 en el dela aplicación de los recursos.
16	De los estados de posición financiera se determina que no reflejan suma iguales bajo el rubro de actividades ordinarias los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre y los del rubro de medios de comunicación de los meses de octubre y noviembre de 2012.
17	Omisión de anexar copia de las fichas de depósito con las que solventa



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO 1

NO.	OBSERVACIÓN																												
	aclaraciones al ejercicio 2010 por el reintegro de cuentas por cobrar.																												
Bancos																													
18	Omisión a anexar a la póliza de ingresos 02 del mes de octubre de 2012 de la contabilidad bajo el rubro de actividades ordinarias, las fichas de depósito que amparen el importe de \$1,129,347.25, depositado en la cuenta bancaria en Scotiabank Inverlat S.A. No. 03607879326.																												
19	De la revisión de las conciliaciones bancarias presentadas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 de la cuenta No. 03607879326 del rubro de actividades ordinarias, se determina que los importes asentados no corresponden con los reflejados en sus registros contables, advirtiéndose una diferencia de \$10,493.56 en cada uno de los meses que corresponden al trimestre, así como la omisión de presentar las impresiones de auxiliares mensuales.																												
20	De la revisión de las conciliaciones bancarias presentadas, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 de la cuenta No. 03603262839 del rubro de acceso equitativo a los medios de comunicación, se determina que los importes asentados no corresponden con los reflejados en sus registros contables, advirtiéndose una diferencia de \$1,177,060.09 en cada uno de los meses que corresponden al trimestre, así como la omisión de presentar las impresiones de auxiliares mensuales.																												
21	De la visita de verificación No. 029/2013 de fecha 24 de junio de 2013, realizada por el personal de la Unidad de Fiscalización respecto al rubro “Inventario físico del activo fijo del ejercicio 2012”, se refiere que en virtud de que el partido político omitió presentar inventario, se realizó un recorrido en el domicilio que ocupan sus instalaciones, a efecto de hacer constar la existencia de activo fijo, constatándose que no se encuentran en las instalaciones del partido los bienes que se enlistan en apartado del acta levantada, de los folios 002613004 al 002613005 que se identifica como “ACTIVO FIJO NO LOCALIZADO Y MANIFESTADO EN EL DOCUMENTO BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CONVERGENCIA ORDINARIO ESTATAL”, por la cantidad total de \$111,036.47, requiriéndose al partido que aclare el destino de los bienes no encontrados que se encuentran registrados contablemente, en su caso, remita copia del acta ministerial o administrativa, según proceda, que acredite la pérdida o robo en el momento en el que se efectuó. De igual forma se observa que el partido presentó en la visita referida acta ministerial No. AP-2107/2010/NORTE desprendiéndose de su revisión que no se identifican los bienes que se identifican como robados, por lo que se requiere aclare lo conducente y, en su caso, registro contablemente la baja del bien, presentando la documentación contable correspondiente. El partido refiere que se encuentra en proceso de actualización del inventario del activo fijo y en espera del acta ministerial que acredita el robo de diversos activos, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican el destino de los bienes no encontrados.																												
Cuentas por pagar																													
22	La presentación de la integración detallada de los pasivos existentes al final del ejercicio 2012 en revisión, en medios impreso y magnético, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso las garantías otorgadas.																												
23	Se requiere la presentación de relación de proveedores y prestadores de servicios con los que el partido político realizó operaciones cuyos pagos excedan los mil días de salario mínimo en el ejercicio 2012, en medios impreso y magnético, así como copia de los expedientes que conserva por cada uno de ellos, conforme lo establece el Reglamento de Fiscalización.																												
24	Omisión de anexar las fichas de depósito a la cuenta bancaria en Scotiabank Inverlat, S.A. No. 03607879326, de las pólizas que se señalan a continuación <table><tr><th>Mes</th><th>Número de Póliza</th><th>Rubro</th><th>Importe</th></tr><tr><td>Junio</td><td>PI-01</td><td>A.O.</td><td>\$550.00</td></tr><tr><td>Junio</td><td>PI-02</td><td>A.O.</td><td>\$134.11</td></tr><tr><td>Junio</td><td>PI-03</td><td>A.O.</td><td>\$93.39</td></tr><tr><td>Junio</td><td>PI-04</td><td>A.O.</td><td>\$8,433.99</td></tr><tr><td>Junio</td><td>PI-05</td><td>A.O.</td><td>\$70.50</td></tr><tr><td>Junio</td><td>PI-06</td><td>A.O.</td><td>\$20,000.00</td></tr></table>	Mes	Número de Póliza	Rubro	Importe	Junio	PI-01	A.O.	\$550.00	Junio	PI-02	A.O.	\$134.11	Junio	PI-03	A.O.	\$93.39	Junio	PI-04	A.O.	\$8,433.99	Junio	PI-05	A.O.	\$70.50	Junio	PI-06	A.O.	\$20,000.00
Mes	Número de Póliza	Rubro	Importe																										
Junio	PI-01	A.O.	\$550.00																										
Junio	PI-02	A.O.	\$134.11																										
Junio	PI-03	A.O.	\$93.39																										
Junio	PI-04	A.O.	\$8,433.99																										
Junio	PI-05	A.O.	\$70.50																										
Junio	PI-06	A.O.	\$20,000.00																										

ANEXO 1					
NO.	OBSERVACIÓN				
		Junio	PI-07	A.O.	\$6,000.00
		Junio	PI-08	A.O.	\$40,000.00
		Junio	PI-09	A.O.	\$30,000.00,
		Junio	PI-10	A.O.	\$20,000.00
		Junio	PI-11	A.O.	\$50,000.00
25	Omisión de anexar las fichas de depósito, de la cuenta bancaria en Scotiabank Inverlat, S.A. No. 03603262839, de las pólizas que se señalan a continuación:				
		Mes	Número de Póliza	Rubro	Importe
		Junio	PI-01	M.C.	\$187,506.45
	Junio	PI-02	M.C.	\$150,000.00	
26	Se remite impresión de la póliza diario 83 del mes de diciembre de 2012, en al que se registra el ajuste correspondiente en el cuarto trimestre de 2012, sin embargo de su revisión se determina que afecta la cuenta “GASTOS POR COMPROBAR/Telefonía por Cable, S.A. de C.V.”, que no corresponde con el nombre del proveedor, por lo que se considera que no solventa la observación.				
Egresos					
27	En la póliza de egresos 02 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$70,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.				
28	En la póliza de egresos 03 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$70,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.				
29	En la póliza de egresos 04 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$77,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.				
30	En la póliza de egresos 05 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$65,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.				
31	En la póliza de egresos 06 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$65,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.				
Bienes muebles.					
32	Omisión a registrar en cuentas de orden la cuantificación de los bienes en uso o goce temporal reportados por el partido político en el ejercicio en revisión, así como la presentación de los papeles de trabajo y las cotizaciones conforme a las cuales se realice la cuantificación correspondiente.				
Bienes Materiales y Propaganda					
33	Mediante visita de verificación No. 0006/2013 practicada por personal de la unidad de Fiscalización al partido político para la revisión al rubro de “Valores de Inventarios de Materiales y Propaganda y el Manejo y Control del Financiamiento de la Militancia y/o Simpatizantes, por el periodo que comprende				



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
	el informe anual del ejercicio 2012, así como de la cancelación de los folios de los recibos de aportación”, la compareciente C. Laura Patricia Caballero Huerta, expuso que no cuenta con kardex de inventario de materiales y propaganda, así como también manifiesta que no cuenta con algún otro inmueble para el resguardo, almacenaje y distribución de bienes materiales y de propaganda, no obstante del recorrido realizado por el personal de la Unidad en su domicilio, se encontró propaganda, por lo que se requiere la presentación del kardex o control de entradas y salidas de los materiales susceptibles de inventario, foliados y debidamente requisitados.
De la organización y funciones del Órgano de Finanzas.	
34	En visita de verificación practicada el 02 de mayo de 2013, así como mediante circular No. IEE/UF-0022713 de 16 de julio de 2012, se requirió al partido político que presentara a la Unidad de Fiscalización, Manual de operaciones interno que indicara las funciones de las áreas, así como identificara a los responsables de las funciones de la administración financiera, sin que entregara a los visitantes ni remitiera a la unidad el manual solicitado.
MONTO ANUAL DE OBSERVACIONES ADMINISTRATIVAS NO SOLVENTADAS	
\$12,006,508.50	

NOTA: El anexo anterior es visible a fojas 20 a 27 del expediente en que se actúa.

ANEXO 2		
NO.	RUBRO	OBSERVACIÓN
1, 5, 85, a la 90	Papelería y publicidad	El reintegro del importe observado no se realiza a la cuenta bancaria en al que el partido administra su financiamiento público bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias, así como no se realiza el registro contable correspondiente.
2	Papelería y publicidad	La erogación no puede ser cubierta con el financiamiento recibido para actividades ordinarias, al desprenderse de la evidencia comprobatoria (baner) presentada por el partido político que tiene como finalidad promover la obtención del voto a favor del entonces candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.
6	Papelería y publicidad	Omisión de presentar evidencia que corresponde a lona de 10 x 4 mts y volante papel couche 135 gr a selección de color.
222	Papelería y Publicidad	Se reintegra el reporte observado, sin embargo el depósito no se realiza a la cuenta bancaria en la que el partido administra su financiamiento público bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias, ni realiza el registro contable correspondiente.
3	Anticipo a proveedores	Se requirió la presentación del recibo que contenga nombre, importe y concepto por el que se realiza el anticipo al proveedor, así como la orden de servicio que especifique el monto total de la operación pactada con el proveedor, fecha de entrega, número y descripción de los artículos a adquirir, o documental que justifique la erogación.
39 y 40	Anticipo a proveedores	El partido político presenta saldo positivo en “ANTICIPO A PROVEEDORES”, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión.
4	Reparación y mantenimiento de equipo de transporte	Omisión de asentar en el comprobante el número de placa de los vehículos a los que se dio mantenimiento.
7	Espectacular	Omisión de remitir evidencia comprobatorio para verificar el servicio contratado y contenido de los mensajes a difundir.

ANEXO 2		
NO.	RUBRO	OBSERVACIÓN
8, 9, 10, 11, 12,	Espectacular	No se aclara la adquisición de los bienes con el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, ni presenta evidencia comprobatoria.
16 a 37	Gastos por comprobar	El partido político presenta saldo positivo en “CUENTAS PRO COBRAR”, cuya antigüedad es anterior al ejercicio den revisión, por lo que se requirió su reintegro.
40	Hospedaje	Omisión de presentar comprobante original que ampare el importe observado.
41 y 64	Gastos de representación	Omisión de presentar comprobante original que ampare el importe observado.
49, 52, 59 a 62, 67 y 84,	Gastos de representación	El reintegro realizado no se realiza a la cuenta bancaria en la que el partido administra su financiamiento público bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias, así como no realiza el registro contable correspondiente.
65, 66, 74	Gastos de representación	Se advierte el registro de consumo de bebidas alcohólicas, por lo que se requiere el reintegro del importe.
42 a 48, 50, 51, 53 a 58, 63, 68 a 73, 75 a 77, 79 a 83, 185 y 186	Gasolina, lubricantes y aditivos.	Omisión de presentar el listado de vehículos actualizado.
78	Gasolina, lubricante y aditivos.	Realiza el reintegro del importe observado, sin embargo, el depósito no se realiza a la cuenta bancaria en la que el partido administra su financiamiento público bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias, ni realiza el registro contable correspondiente.
91 y 152	Gasolina, lubricante y aditivos.	El comprobante fue expedido en fecha posterior a la del ejercicio en revisión y omite la presentación del listado de vehículos actualizado
187, 217 a 219	Gasolina, lubricante y aditivos	Se requiere la presentación del listado actualizado, copia de la respectiva de las tarjetas de circulación y, en su caso, del contrato de comodato de los vehículos cuyo número de placa (TWW-6691 y TVD-8278) se encuentra asentado en el comprobante.
92 a 151, 153 a 184 y 188 a 213	Caminos y puentes.	Los comprobantes expedidos son de fecha posterior a la del ejercicio en revisión.
214 a 216	Oficinas C.D.E.	Se realiza el reintegro del importe observado, sin embargo el depósito no se realiza a la cuenta bancaria en la que el partido administra su financiamiento público bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias.
220 y 221	Oficinas C.D.E.	Los s comprobantes presentados son presumiblemente apócrifos, según consulta realizada a la página web del SAT.
223	ANG Noticias, S.A. de C.V.	Omisión de anexar evidencia comprobatoria y/o pruebas que permitan verificar los servicios contratados.
MONTO ANUAL DE OBSERVACIONES ECONÓMICAS NO SOLVENTADAS:		\$1,726,583.99

NOTA: El anexo anterior es visible a fojas 27 a 39 del expediente en que se actúa.

TERCERO. Estudio de fondo. El código comicial local, en sus artículos 53, 392 Bis y 393, prevé que en los procesos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos las autoridades electorales de la entidad ejercen su facultades en dos ámbitos: la entidad administrativa recibe los informes, audita los documentos presentados y determina su conformidad al código y demás disposiciones reglamentarias que resulten aplicables a fin de que las finanzas de los institutos políticos sean transparentes y acordes al principio de legalidad; de no colmar los extremos, la autoridad estaría en aptitud de imponer una sanción acorde a la gravedad de la falta cometida. En cambio la autoridad jurisdiccional debe revisar oficiosamente lo determinado por la autoridad administrativa, a fin de confirmar o modificar la sanción impuesta.

En la especie, el ejercicio de esa potestad por parte de este organismo colegiado, implica el análisis de la resolución aprobada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, e inclusive del propio dictamen presentado por la Unidad de Fiscalización, pues en su decisión debe privilegiarse la vigencia de los principios de transparencia, rendición de cuentas y correcta aplicación de los recursos.

En ese orden de ideas, este Tribunal considera que fue correcta la determinación de las conductas identificadas como, 1 a 7, 17 a 20, 23 a 26 y 32 a 34 del anexo 1, así como 1, 3 a 16, 40 a 90, 154 183, 185 a 188, 222 y 223 del anexo 2, descritas en el considerando precedente, así como su clasificación, calificativa y correspondiente sanción, pues en todas ellas resulta correcto el señalamiento de que el partido Movimiento Ciudadano

incurrió en omisiones, que, si bien es cierto constituyen infracciones a la normativa en materia de fiscalización, ello no impide conocer con certeza la aplicación de los recursos recibidos, tanto en el ámbito público como privado.

Lo anterior es así, porque las infracciones cometidas se derivan de deficiencias en la documentación presentada, empero se conocen las cantidades empleadas y el destino que se les dio estas, cumpliendo con ello con la obligación de transparencia y fiscalización, de ahí, que las faltas sean consideradas formales y de baja repercusión; por tanto, la calificativa, así como, la imposición de la pena mínima, sea suficiente para cumplir con los fines de la fiscalización y de prevención.

Aunado, a que la autoridad remisoras considero los elementos objetivos y subjetivos de la conducta.

Por otra parte, de las observaciones no solventadas por el partido político Movimiento Ciudadano, identificadas como Infracción Sustancial del anexo 1, así como 11 del anexo 2, descritas con anterioridad, éste organismo jurisdiccional procederá al análisis de dos de ellas, mismas que se considera que la autoridad administrativa electoral local, no realizó un análisis adecuado respecto de las conductas y hechos constitutivos de la infracción y en consecuencia, tampoco realizó una adecuada individualización de la sanción correspondiente, en relación a los argumentos que a continuación se establecen.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, la cual, ha establecido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a las personas físicas y morales por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Reiteración de infracciones
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

A su vez, cabe señalar que el ejercicio de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral local, que derive de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye

¹ Argumentos vertidos en la sentencia correspondiente al recurso de apelación SUP-RAP-62/2005, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos. La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En el Derecho Administrativo Sancionador, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar. Por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese orden de ideas, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a

los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En ese contexto, una falta podrá ser del tipo formal o sustancial.

Falta formal. Con su comisión no se acredita plenamente la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas por el instituto político, así como la no presentación de documentos y formatos considerados como necesarios para la rendición de cuentas, y que consecuentemente la unidad de fiscalización deba llevar a cabo actos tendientes a la obtención de dicha información y con ello se busque solventar las observaciones realizadas al instituto político fiscalizado, toda vez, que con ese tipo de infracciones es imposible acreditar el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación tendiente a la rendición de cuentas.

Falta sustancial. Éstas se caracterizan por ser conductas de acción u omisión que hacen nugatoria, obstaculizan o atentan contra el cumplimiento o verificación de uno o más principios, reglas, normas o valores constitucionales en cualquier circunstancia, en detrimento de los bienes tutelados por la normatividad aplicable. Con este tipo de infracciones se puede acreditar el uso indebido de los recursos públicos, toda vez que no se pueda probar el uso o destino del recurso público erogado, y en caso de financiamiento privado, no pueda ser comprobable el ingreso que constituya dicha aportación.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo anterior, este Tribunal procede a analizar las conductas en las que no se tomaron en consideración los criterios establecidos.

- **OBSERVACIONES INDEBIDAMENTE CONSIDERADAS PARA EL EJERCICIO DE FISCALIZACIÓN 2012.**

Por cuanto hace a las infracciones contempladas bajo los rubros **“Gastos por Comprobar”**, identificadas con los números **16** al **37**, y **“Anticipo a Proveedores”**, observaciones con los números **38** y **39**, del Anexo 2, de la resolución emitida por el Consejo General se desprende que el partido Movimiento Ciudadano presenta saldos positivos cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión y que fueron tomadas en cuenta en su momento por la Unidad de Fiscalización y después por el órgano central del Instituto Electoral del Estado, con el resto de las observaciones para amonestar al Partido Movimiento ciudadano, lo cual resulta inviable por las consideraciones siguientes:

En un principio, es preciso tener a la vista el contenido del artículo 123 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece:

“ARTÍCULO 123.- Si al cierre del ejercicio del año que comprende el informe anual, un partido político presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar tales como “Deudores Diversos”, “Prestamos al personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado estos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de algún caso fortuito o de fuerza mayor, para lo cual dichos saldos deberán ser

reintegrados monetariamente mediante depósito a la cuenta bancaria que les dio origen dentro de plazo para la presentación del informe anual señalado en el artículo 19 del presente Reglamento.”

Como puede apreciarse, el artículo en comento prevé un beneficio para los institutos políticos, el cual consiste en conceder una anualidad adicional para justificar saldos positivos.

Es decir, si al cierre del ejercicio corriente un partido político posee un crédito a favor, que no haya podido comprobar, puede realizarlo durante el año siguiente. Si transcurrida la anualidad de gracia el partido continúa sin acreditarlo, entonces se considerará como un gasto no comprobado, salvo que medie caso fortuito o fuerza mayor.

En ese sentido, cuando se está ante un escenario de gastos pendientes de comprobación, se producen distintas consecuencias:

La primera es que el año fiscal al que corresponden los recursos en vías de ser justificados no puede estimarse cerrado, pues con ello se dará oportunidad al partido político de acreditar la correcta aplicación del dinero que le fue entregado.

La segunda de ellas es que si el monto queda sin justificar, impactará en la comprobación de los ingresos y gastos recibidos y erogados en la anualidad en que se otorgaron los recursos, pues de lo contrario, habría un exceso respecto al ejercicio fiscal que corresponde al año de gracia al auditarse más recursos que los originalmente entregados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal el Consejo General incurre en un error al estimar que un saldo positivo puede dictaminarse y observarse en un ejercicio distinto de aquél en que se otorgaron los recursos y se ejerció el gasto.

En efecto, del sumario se advierte que la autoridad administrativa erróneamente consideró como observaciones derivadas del procedimiento de fiscalización dos mil doce, dinero sin comprobar del año dos mil once.

En esas condiciones, debe entenderse que el último procedimiento de fiscalización citado se trató de un procedimiento incompleto que de ninguna manera puede considerarse cerrado.

Así las cosas, no es posible que este organismo jurisdiccional ejerza sus atribuciones para ratificar la sanción impuestas, pues las observaciones en estudio corresponden a la comprobación de recursos públicos de una anualidad distinta a la que se revisa, de manera que la actuación de la autoridad administrativa debió circunscribirse únicamente al periodo expresamente fiscalizado, pues de lo contrario actúa en perjuicio del instituto político al no existir una base cierta sobre la cual descansa la presunta observación al no estar determinada correctamente.

Empero, ello no ha tenido consecuencias para el Partido Movimiento Ciudadano y que no se puede pasar inadvertido; aunado a que el Instituto Electoral no puede representar un beneficio para el infractor, pues está demostrado que dispuso del financiamiento público otorgado para el año dos mil once, por lo que están en

juego valores superiores como la preeminencia de las normas por encima de los hechos, así como la transparencia y rendición de cuentas.

• **OBSERVACIONES CONSIDERADAS COMO FORMALES POR LA AUTORIDAD REMISORA, INDEBIDAMENTE CLASIFICADAS. ANEXO 1 Y 2.**

Por lo que hace a las infracciones cometidas por el instituto político, la autoridad remisora analizó como **faltas formales**, las observaciones siguientes:

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
2	Omisión de presentar los estados de origen y aplicación de recursos acumulados a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2012, auxiliares mensuales de enero a diciembre de 2012, bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, Informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes de actividades ordinarias permanentes e informe anual sobre el origen y destino de los recursos provenientes del acceso equitativo a los medios de comunicación social. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a diciembre de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes los presenta de forma mensual, así como los correspondientes a los meses de marzo a diciembre no reflejan sumas iguales. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a diciembre de 2012 bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación los presenta de forma mensual, así como los correspondientes a los meses de octubre y diciembre no reflejan sumas iguales. Los estados de posición financiera bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes de los meses de marzo a diciembre no reflejan sumas iguales. Los estados de posición financiera bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación de los meses de octubre y noviembre de 2012 no reflejan sumas iguales. Los estados financieros presentados no reflejan las cifras correctas al 31 de diciembre de 2012.
3	Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a marzo de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes los presenta de forma mensual, así como el correspondiente al mes de marzo de 2012 no refleja sumas iguales. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de enero a marzo de 2012 bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación reportan importes que no corresponden con los saldos que reflejan sus registros contables. El estado de posición financiera del mes de marzo de 2012 del rubro de actividades ordinarias permanentes no refleja sumas iguales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
	Los estados financieros presentados no reflejan las cifras correctas al 31 de marzo de 2012.
4	Omisión de presentar el estado de origen y aplicación de recursos acumulados al 31 de marzo de 2012, así como de la revisión al estado de posición financiera al 31 de marzo de 2012, se observa que no refleja sumas iguales.
8	Omisión de remitir auxiliares mensuales de abril a junio de 2012 y estado de origen y aplicación de recursos acumulado al 30 de junio de 2012. Asimismo se advierte: Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de abril a junio de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes los presenta de forma mensual, así como no reflejan sumas iguales. Los estados de origen y aplicación de recursos de los meses de abril a junio de 2012 bajo el rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación reportan importes que no corresponden con los saldos que reflejan sus registros contables. Los estados de posición financiera de los meses de abril a junio de 2012 bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes no refleja sumas iguales. Los estados financieros no reflejan las cifras correctas al 30 de junio de 2012.
9	Omisión de presentar el estado de origen y aplicación de recursos trimestral y acumulado al 30 de junio de 2012, así como los estados de posición financiera de los meses de abril, mayo y junio de 2012 no reflejan sumas iguales.
11	Los Estados de origen y Aplicación de recursos bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y del acceso equitativo a los medios de comunicación, se determina que los presenta de forma mensual, por lo que se requiere la presentación de los correspondientes al tercer trimestre y los acumulados al 30 de septiembre de 2012.
12	De la revisión a los estados de posición financiera de los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, se observa que los importes reportados no reflejan los saldos de sus registros contables.
13	Omisión a presentar impresión de auxiliares mensuales correspondientes al cuarto trimestre de 2012, bajo los rubros del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y el acceso equitativo a los medios de comunicación, lo que implica imposibilidad de fiscalizar de forma integral el ejercicio real de los recursos, requiriéndose su presentación a efecto de poder determinar la veracidad de sus registros contables y estados financieros del trimestre en revisión.
14	Omisión de remitir los estados de origen y aplicación de recursos correspondientes al trimestre en mención bajo los rubros de actividades ordinarias permanentes y del acceso equitativo a los medios de comunicación, toda vez que los presentados son de forma mensual, por lo que se requiere la presentación de los trimestrales, apegándose al formato incluido en el reglamento de fiscalización vigente, respecto del cuarto trimestre de 2012.
15	De los estados de origen y aplicación de recursos acumulados al 31 de diciembre de 2012 se determina que los importes reportados no corresponden con los saldos que reflejan sus registros contables y que el total de orígenes no coincide con el total de las aplicaciones. En el que corresponde a actividades ordinarias, por la cantidad de \$1,322,255.43, en el rubro de ingresos y por el importe de \$1,995,405.79 en el de la aplicación de los recursos. En el rubro de medios de comunicación, por la cantidad de \$2,651,116.93 en el rubro de ingresos y por el importe de \$1,577,488.28 en el de la aplicación de los recursos.

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
16	De los estados de posición financiera se determina que no reflejan suma iguales bajo el rubro de actividades ordinarias los correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre y los del rubro de medios de comunicación de los meses de octubre y noviembre de 2012.
Bancos	
21	De la visita de verificación No. 029/2013 de fecha 24 de junio de 2013, realizada por el personal de la Unidad de Fiscalización respecto al rubro “Inventario físico del activo fijo del ejercicio 2012”, se refiere que en virtud de que el partido político omitió presentar inventario, se realizó un recorrido en el domicilio que ocupan sus instalaciones, a efecto de hacer constar la existencia de activo fijo, constatándose que no se encuentran en las instalaciones del partido los bienes que se enlistan en apartado del acta levantada, de los folios 002613004 al 002613005 que se identifica como “ACTIVO FIJO NO LOCALIZADO Y MANIFESTADO EN EL DOCUMENTO BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 CONVERGENCIA ORIDINARIO ESTATAL”, por la cantidad total de \$111,036.47, requiriéndose al partido que aclare el destino de los bienes no encontrados que se encuentran registrados contablemente, en su caso, remita copia del acta ministerial o administrativa, según proceda, que acredite la pérdida o robo en el momento en el que se efectuó. De igual forma se observa que el partido presentó en la visita referida acta ministerial No. AP-2107/2010/NORTE desprendiéndose de su revisión que no se identifican los bienes que se identifican como robados, por lo que se requiere aclare lo conducente y, en su caso, registro contablemente la baja del bien, presentando la documentación contable correspondiente. El partido refiere que se encuentra en proceso de actualización del inventario del activo fijo y en espera del acta ministerial que acredita el robo de diversos activos, sin embargo los argumentos vertidos por el partido no justifican el destino de los bienes no encontrados.
Cuentas por pagar	
22	La presentación de la integración detallada de los pasivos existentes al final del ejercicio 2012 en revisión, en medios impreso y magnético, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso las garantías otorgadas.
26	Se remite impresión de la póliza diario 83 del mes de diciembre de 2012, en al que se registra el ajuste correspondiente en el cuarto trimestre de 2012, sin embargo de su revisión se determina que afecta la cuenta “GASTOS POR COMPROBAR/Telefonía por Cable, S.A. de C.V.”, que no corresponde con el nombre del proveedor, por lo que se considera que no solventa la observación.
Egresos	
27	En la póliza de egresos 02 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$70,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.
28	En la póliza de egresos 03 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$70,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.
29	En la póliza de egresos 04 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$77,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ANEXO 1	
NO.	OBSERVACIÓN
	que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.
30	En la póliza de egresos 05 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$65,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.
31	En la póliza de egresos 06 del mes de junio de 2012, correspondiente al rubro del acceso equitativo a los medios de comunicación, se registra contablemente un importe de \$65,000.00 en el rubro “ESPECTACULARES” por el pago de publicidad impresa, considerándose que el gasto corresponde al concepto “PUBLICIDAD”, por lo que se requiere su reclasificación en el cuarto trimestre de 2012 y que remita la póliza correspondiente, sin que presentara documento y/o aclaración alguna.

ANEXO 2		
NO.	RUBRO	OBSERVACIÓN
38, 39	Anticipo a proveedores	El partido político presenta saldo positivo en “ANTICIPO A PROVEEDORES”, cuya antigüedad es anterior al ejercicio en revisión.
16 a 37	Gastos por comprobar	El partido político presenta saldo positivo en “CUENTAS PRO COBRAR”, cuya antigüedad es anterior al ejercicio den revisión, por lo que se requirió su reintegro.
91 y 152	Gasolina, lubricante y aditivos.	El comprobante fue expedido en fecha posterior a la del ejercicio en revisión y omite la presentación del listado de vehículos actualizado
92 a 151, 153 a 184 y 188 a 213	Caminos y puentes.	Los comprobantes expedidos son de fecha posterior a la del ejercicio en revisión.
220 y 221	Oficinas C.D.E.	Los s comprobantes presentados son presumiblemente apócrifos, según consulta realizada a la página web del SAT.

Como fue mencionado en los párrafos que anteceden, para que una falta sea considerada formal, en esencia debe transgredir los principios de transparencia, certeza y rendición de cuentas, que rigen el financiamiento².

² Criterio establecido dentro de la jurisprudencia 32/2012, bajo el rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS”; publicada en la Gaceta de

Así las cosas, este Tribunal considera que existió una indebida determinación del tipo de infracción por parte de la autoridad remisor, toda vez que no se trata de presentación de formatos o documentos para la rendición de cuentas que sólo pongan en peligro los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable, sino que los vulneran al obstaculizar la rendición de cuentas, sin tener certeza y transparencia de la aplicación de los recursos públicos, así como su destino y origen, pues en todos los casos se trata de información vinculada con sus estados financiero y el manejo de sus recursos.

Aunado a ello, al estudiar cada una de las observaciones³ la propia autoridad administrativa refiere que en cada una de ellas existió obstaculización por parte del instituto político para el desarrollo de los trabajos de fiscalización por parte de la unidad competente del multicitado instituto electoral.

Sin embargo, al realizar el estudio de la singularidad o pluralidad de la falta, manifiesta que las irregularidades observadas se traducen en la existencia de faltas formales en las que se viola el mismo valor común, pues existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, las cuales al ser distintas en una de sus partes y preceptos normativos solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, que es el del uso adecuado de los recursos.

Con lo cual a todas luces se advierte la incongruencia de la resolución emitida por la autoridad administrativa, pues al

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 20 y 21.

³ Argumentos visibles a fojas 43 a la 46, 49, 50 y 52 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

realizar el estudio en lo individual de las observaciones manifiesta y se advierte que se infringieron los principios rectores de la fiscalización y al realizar la individualización de las infracciones manifiesta que sólo pueden calificarse como formales, sin embargo esta autoridad considera que son sustanciales, pues como ha quedado establecido en los párrafos que anteceden, no hay certeza ni transparencia en la aplicación de los recursos y tampoco una debida rendición de cuentas.

Ahora bien, respecto a las observaciones contempladas en los rubros **“Camino s y Puentes”** y **“Gasolina, Lubricantes y Aditivos”**, identificados con los números **91 al 184, 152, 184, 188 a 210, 212 y 213**, visibles en la tabla identificada como “Anexo 2”, del presente punto de estudio se advierte que se trata de una conducta reiterada y sistemática, en la que intentan comprobar los gastos erogados en el año dos mil doce a través de comprobantes expedidos en fechas posteriores a la del ejercicio de fiscalización, lo cual se puede advertir en la siguiente tabla:

NO.	FECHA DE EXPEDICIÓN DEL COMPROBANTE	RUBRO
92 a 99	Comprobante expedido 31 de enero de 2013	Camino s y Puentes
100 a 104	Comprobante expedido: 29 de enero de 2013	Camino s y Puentes
105 a 107	Comprobante expedido: 28 de enero de 2013	Camino s y Puentes
108 y 109	Comprobante expedido: 26 de enero de 2013	Camino s y Puentes
110 a 112	Comprobante expedido: 25 de enero de 2013	Camino s y Puentes
113 y 114	Comprobante expedido: 24 de enero de 2013	Camino s y Puentes
115 a 122	Comprobante expedido: 23 de enero de 2013	Camino s y Puentes
123 a 125	Comprobante expedido: 22 de enero de 2013	Camino s y Puentes
126 y 127	Comprobante expedido: 21 de enero de 2013	Camino s y Puentes
128 y 129	Comprobante expedido: 20 de enero de 2013	Camino s y Puentes
130 y 131	Comprobante expedido: 19 de enero de 2013	Camino s y Puentes

132 a 134	Comprobante expedido: 18 de enero de 2013	Caminos y Puentes
135 a 137	Comprobante expedido: 17 de enero de 2013	Caminos y Puentes
138 a 144	Comprobante expedido: 16 de enero de 2013	Caminos y Puentes
145 a 147	Comprobante expedido: 15 de enero de 2013	Caminos y Puentes
148 a 151	Comprobante expedido: 14 de enero de 2013	Caminos y Puentes
153 y 154	Comprobante expedido: 12 de enero de 2013	Caminos y Puentes
155 a 157	Comprobante expedido: 11 de enero de 2013	Caminos y Puentes
158 a 160	Comprobante expedido: 10 de enero de 2013	Caminos y Puentes
161 a 166	Comprobante expedido: 9 de enero de 2013	Caminos y Puentes
167 a 174	Comprobante expedido: 8 de enero de 2013	Caminos y Puentes
175 y 176	Comprobante expedido: 7 de enero de 2013	Caminos y Puentes
177 y 178	Comprobante expedido: 5 de enero de 2013	Caminos y Puentes
179 y 180	Comprobante expedido: 3 de enero de 2013	Caminos y Puentes
181 a 184	Comprobante expedido: 2 de enero de 2013	Caminos y Puentes
188 a 193	Comprobante expedido: 9 de febrero de 2013	Caminos y Puentes
194 y 195	Comprobante expedido: 7 de febrero de 2013	Caminos y Puentes
196 a 202	Comprobante expedido: 6 de febrero de 2013	Caminos y Puentes
203 a 207	Comprobante expedido: 5 de febrero de 2013	Caminos y Puentes
208 y 209	Comprobante expedido: 4 de febrero de 2013	Caminos y Puentes
210	Comprobante expedido: 2 de febrero de 2013	Caminos y Puentes
212 y 213	Comprobante expedido: 1 de febrero de 2013	Caminos y Puentes
91 y 152	Comprobante expedido: 12 de enero de 2013	Gasolina, Lubricantes y Aditivos

Como se advierte, los comprobantes fueron expedidos en los meses de enero y febrero del año dos mil trece, conductas que de ninguna manera podrían considerarse culposas, ya que se pretende presentar comprobantes post-fechados para sorprender la buena fe de la autoridad revisora e intentar justificar gastos, por lo que sumado a la pluralidad de las mismas, son elementos para tomar en cuenta al individualizar la sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Aunado a que como se ha manifestado en párrafos que anteceden la misma se realizó de manera reiterada y sistemática, lo que pone en peligro la certeza, transparencia y rendición de cuentas de la aplicación del financiamiento otorgado a favor del partido Movimiento Ciudadano.

Por tanto las mismas deben considerarse como sustanciales y no así como lo realizó la autoridad administrativa, que estableció que se trataban conductas de carácter formal, pues estas representan una simulación de comprobación del gasto, mas no un verdadero ánimo de comprobación de las erogaciones realizadas por el ente político, aun cuando el monto ascienda únicamente a \$4,516.00 (cuatro mil quinientos dieciséis pesos 00/100 M.N.).

- **INFRACCIONES CALIFICADAS COMO FORMALES POR LA AUTORIDAD REMISORA INDEBIDAMENTE SANCIONADAS. ANEXO 2.**

Por lo que hace a las observaciones contempladas en el anexo 2, calificadas como formales, esta autoridad jurisdiccional se avocará al estudio de aquellas en las que no existió una correcta individualización de la sanción.

Dichas observaciones son las siguientes:

ANEXO 2		
NO.	RUBRO	OBSERVACIÓN
2	Papelería y publicidad	La erogación no puede ser cubierta con el financiamiento recibido para actividades ordinarias, al desprenderse de la evidencia comprobatoria (baner) presentada por el partido político que tiene como finalidad promover la obtención del voto a favor del entonces candidato a Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador.

Respecto a la observación clasificada bajo el rubro de **“Papelería y Publicidad”** en el dictamen⁴ correspondiente, identificada con el número de observación **2**, la cual consiste en que el partido político llevó a cabo una erogación con el recurso que le fue otorgado para actividades ordinarias, por el monto de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100), para la promoción y obtención del voto a favor del entonces candidato a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, sin presentar documento y/o aclaración alguna, se tiene lo siguiente.

En el dictamen, específicamente a foja 127 del expediente en que se actúa, se estableció que el catorce de enero de dos mil trece, se observó al instituto político toda vez que dicha erogación no podía ser cubierta con el financiamiento recibido para actividades ordinarias, con lo que infringe lo previsto en el artículo 107 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado.

Tras dicha observación el partido político no presentó documento ni aclaración alguna, por lo que no se considera solventada la observación.

En la resolución que se analiza, la autoridad remisoras menciona que se vulnera lo dispuesto por el artículo 107 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, que establece que se debe precisar lo que se considera como gastos para el sostenimiento de actividades ordinarias, delimitando

⁴ Visible a fojas 57 y 58 del expediente en que se actúa.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cualquier otro gasto que no corresponda, pues no será contemplado como una erogación de ese rubro⁵.

Y a todas luces el recurso está siendo utilizado para un fin distinto al destinado, esto es, a la realización de las actividades administrativas y de operación, requeridos para la consecución de los programas, metas, actividades y acciones fijados por los institutos políticos para el sostenimiento de sus actividades continuas o normales, lo cual está previsto, como se estableció en párrafos que anteceden en el diverso 107 del Reglamento para la Fiscalización del Financiamiento a los partidos políticos acreditados o registrados ante el Instituto Electoral del Estado, normatividad aplicable por tratarse de una erogación realizada en el primer trimestre del año objeto de fiscalización.

Por tanto, si bien consiste en una falta de carácter formal, a consideración de ese organismo jurisdiccional la sanción no fue calificada debidamente.

Por último, respecto de las observaciones identificadas con los números **220** y **221**, del rubro de “**Teléfonos**”, del dictamen se advierte que los comprobantes presentados se presumen por la autoridad administrativa como apócrifos, según consulta realizada en la página web de la Servicio de Atribución Tributaria⁶, sin embargo, al revisar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, este organismo jurisdiccional advierte una omisión respecto al pronunciamiento de dichas conductas, pues únicamente señalan que se transgreden los artículos 122 y 139 del Reglamento de Fiscalización

⁵ Visible a foja 57 del expediente en que se actúa.

⁶ Visible a foja 126 del expediente en que se actúa.

multicitado, numerales que establecen, en términos generales, que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del sujeto obligado, la persona que efectuó el pago.

Sin embargo, si la conducta observada en el Dictamen es considerada un delito, es obligación de la remisor a informarlo a la autoridad que corresponda.

Por lo que, toda vez que este Tribunal Electoral no cuenta con los documentos considerados como apócrifos, se conmina a la autoridad administrativa a realizar el análisis de dichos documentos y en su caso dar vista al Ministerio Público para que realice las investigaciones conducentes.

CUARTO. Efectos de la Sentencia. Por lo anterior, este Tribunal, tomando en consideración el mandato constitucional respecto de la obligación de vigilar el correcto uso de los recursos asignados a los partidos políticos, deja sin efectos la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que revalore las conductas establecidas en esta sentencia y emita una resolución congruente y acorde a las faltas cometidas.

Ello es así, toda vez que la facultad de emitir el dictamen y la resolución respectiva, así como, imponer la sanción correspondiente, es exclusiva del Instituto Estatal Electoral del Estado, por lo que se ordena a dicho organismo, a través de su Consejero Presidente, emita a la brevedad posible una nueva resolución conforme a la normatividad aplicable, debiendo volver a calificar las observaciones, individualizar las faltas e imponer la sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Debiendo informar a este organismo jurisdiccional del cumplimiento de lo ordenado en el presente considerando, dentro de las VEINTICUATRO HORAS siguientes de haber emitido la nueva resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52, 53, 325, 374, 375, 393 y demás relativos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla aplicable,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se deja sin efectos la resolución identificada con la clave R-DIC/UF/ORD-006/13, emitida por el Consejo General del instituto Electoral del Estado, de treinta de enero de dos mil catorce, conforme a lo señalado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dicte las medidas necesarias para que se emita una nueva resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Subsecretaria Técnica que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNÁNUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN RODRÍGUEZ PERDOMO

SUBSECRETARIA TÉCNICA

MARÍA EUGENIA OSUNA FRANCO

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ